



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                                                                                                                                                              |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 47-001-41-05-001-2015-00189-00 (Procesos Acumulados)<br>47-001-41-05-001-2015-00192-00<br>47-001-41-05-001-2015-00193-00<br>47-001-41-05-001-2015-00194-00<br>47-001-41-05-001-2015-00239-00 |
| Clase de proceso | Ejecutivo a continuación                                                                                                                                                                     |
| Demandantes      | LÁZARO CASIMIRO ESPEJO CADAVID<br>EDUARDO ENRIQUE DUARTE PÉREZ<br>JAIME CÉSAR FANDIÑO SUÁREZ<br>ÁLVARO ENRIQUE PANNEFLEX DE LA ROSA<br>LUÍS ÁNGEL VILLA DEWINDT                              |
| Demandado        | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.                                                                                                                                                                    |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS allegó la prueba decretada el 14 de septiembre de 2020, además el apoderado de la parte demandante remitió al correo institucional respuesta dada a él por parte de la directora de entidades intervenidas y en liquidación de la misma Superintendencia.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación: Corre traslado

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 7 de octubre de 2020 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS envió la prueba por informe decretada el 14 de septiembre de 2020 para mejor proveer la solicitud presentada el 18 de agosto de 2020 por la parte ejecutante. En tal virtud, con fundamento en el artículo 170 inciso 1° del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que puedan ejercer la contradicción.

Igualmente, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de la directora de entidades intervenidas y en liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expedido el 29 de septiembre de 2020, en respuesta a una petición por él presentada, por consiguiente también se correrá traslado de ese documento a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

**Primero.** Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la respuesta allegada el 7 de octubre de 2020 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificada con radicado 20206000989781.

**Segundo.** Correr traslado a la parte ejecutada, por el término de 3 días, del escrito de la directora de entidades intervenidas y en liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expedido el 29 de septiembre de 2020 en respuesta a una petición presentada por el apoderado de los ejecutantes.

**Tercero.** Por secretaría envíense esas pruebas a las partes a través de sus correos electrónicos de notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcc023f3d80ef5291178b81f09f55152a5d500803d1e8f1dfb669f530dab7479**

Documento generado en 30/11/2020 12:48:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**

|                         |                                                                              |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación</b>       | 47-001-41-05-001-2019-00007-00                                               |
| <b>Clase de proceso</b> | Ordinario                                                                    |
| <b>Accionante</b>       | ERICK LEGUÍA ALZATE                                                          |
| <b>Accionado (a)</b>    | SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL S.A.S. y CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. |

**Informe secretarial.**

Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó un extracto de cuenta de Banco BBVA y solicitó continuar el trámite del proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO  
Secretaria

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020**

**Auto de sustanciación:** Corre traslado

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante allegó extracto bancario de la cuenta 001305180200291513 de ERICK LEGUIA ALZATE, documento que muestra los movimientos de los años 2015 y 2016; prueba que fue decretada de oficio en audiencia del 13 de noviembre de 2019 (Fl. 39 a 42 manual); para su consecución se libró el oficio 3845 del 12 de diciembre de 2019 con destino a BANCO BBVA (Fl. 46), documento que fue recibido el día siguiente por el establecimiento bancario (Fl. 176 escaneado).

En tal virtud, con fundamento en el artículo 170 inciso 1° del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que puedan ejercer la contradicción de la prueba.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Correr traslado a la partes del proceso, por el término de tres (3) días, del extracto bancario de la cuenta 001305180200291513, expedido por BANCO BBVA. Por secretaría envíese esa prueba a las partes a través de sus correos electrónicos de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3298d7eb4165f67c70c144ed06a465ed917bd3dd9c27485d3bd7dcc104b7e889**

Documento generado en 30/11/2020 07:00:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2019-00151-00                                                                                |
| Clase de proceso | Ordinario                                                                                                     |
| Demandante       | ELKIN RAFAEL RIVAS PARODI                                                                                     |
| Demandado        | SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho pronunciamiento “sobre la procedencia de la notificación del auto admisorio de la demanda a las empresas demandadas, para lo cual aporte constancia de su envío”, y se fije fecha de audiencia.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 19 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante remitió copia de la demanda y del auto admisorio al liquidador de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y al representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., a través de los correos electrónicos [rfanco@serviactiva.co](mailto:rfanco@serviactiva.co) y [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), registrados para notificaciones en sus certificados de existencia y representación legal.

Ahora bien, si lo pretendido con ese acto procesal es demostrar el cumplimiento de la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho debe advertir al memorialista que **tal regulación especial no es aplicable en este estado del proceso para sustituir la práctica de la notificación personal regulada en los artículos 41 literal a) del CPTSS, 291 y 292 del CGP**, toda vez que se trata de una demanda admitida el 6 de mayo de 2019 (Fl. 22), su reforma que incluyó como demandada a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. fue admitida el 30 de enero de 2020 (Fl. 86) y la liquidación de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. fue inscrita en cámara de comercio el 8 de enero de 2020, es decir todo eso ocurrió antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Las fechas subrayadas son relevantes para determinar la aplicación de normas procesales en el tiempo conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren

comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negritillas adrede).

De acuerdo con la regulación transcrita **no es válido enviar la demanda con sus anexos y el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. para tenerla por notificada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”,** habida consideración que al ser admitida en enero de 2020 su vinculación en la reforma de la demanda es claro que su notificación se rige por las leyes vigentes en ese momento. Situación distinta es si debe acudir al emplazamiento, puesto que se surtiría en vigencia del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se advierte que si bien la parte demandante remitió citatorio o comunicación para la diligencia de notificación personal a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., y no pudo entregarse porque “la persona a notificar no vive ni labora allí”: Autopista norte N° 93-95 piso 1 al 4 en Bogotá D.C. (Fl. 66 y 92 a 94 manual), no debe pasar inadvertido que también se cuenta con el correo electrónico señalado para efectos de notificación en su certificado de existencia y representación legal. De suerte que la comunicación y de ser necesario el aviso pueden ser remitidos por ese medio.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, informando en el eventual aviso a la demandada que “si no comparece se le designará un curador para la litis”, como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS. La comunicación y el aviso podrán remitirse “por medio de correo electrónico”, según las voces del numeral 3 inciso final del artículo 291 del CGP y el inciso tercero del 292 ibidem.

Finalmente, en vista que el Juzgado no está atendiendo de forma ordinaria en el edificio Benavides Macea por el cumplimiento de las medidas contra la pandemia COVID-19, deberá indicarse en la comunicación y el aviso al representante legal de la demandada que su comparecencia para recibir notificaciones la haga a través del correo electrónico [j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS. La comunicación y el aviso podrán remitirse “por medio de correo electrónico”, según las voces del numeral 3 inciso final del artículo 291 del CGP y el inciso tercero del 292 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8695a38613c6eee59523a927c2fa7ced6c5f9e3dd4768060833a5fa0de5979c0**

Documento generado en 30/11/2020 07:00:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Radicación</b>       | 47-001-41-05-001-2019-00212-00 |
| <b>Clase de proceso</b> | Ordinario Laboral              |
| <b>Demandante</b>       | LILIS ESTHER BUELVAS OSORIO    |
| <b>Demandado (a)</b>    | INVERSIONES VAOS S.A.S.        |

**Informe secretarial.**

Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO  
SECRETARIA

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020**

|                                                         |
|---------------------------------------------------------|
| <b>Auto de sustanciación:</b> Señala fecha de audiencia |
|---------------------------------------------------------|

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la demandante aclaró sus solicitudes explicando que fue incumplida la conciliación aprobada parcialmente, por eso pide iniciar su ejecución “y dar por terminado el proceso inicial en el orden necesario e idóneo pero siempre garantizando lo justo para mi poderdante”.

Pues bien, precisado lo pedido por el memorialista, el Juzgado advierte que lo procedente en cuanto a la actuación del proceso ordinario es fijar nueva fecha para celebrar la audiencia que estuvo programada inicialmente para el 26 de marzo de 2020, vista pública que no se pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante las circunstancias de salubridad publicada originadas por la propagación del Coronavirus – COVID 19 – en el territorio nacional.

No es dable acceder a “dar por terminado el proceso inicial” porque en auto del 26 de febrero de 2020 se aprobó de forma parcial la conciliación, quedando por fuera de ese arreglo lo atinente a las cotizaciones al sistema de pensiones. De hecho, en el mismo auto se anotó y resolvió que el proceso ordinario continúa “respecto a la pretensión décima segunda, relativa al pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones”, motivo por el cual se señaló la fecha para audiencia.

47-001-41-05-001-2019-00212-00

En ese orden de ideas, se fijará fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS, con el objeto de decidir lo que no fue aprobado de la conciliación según auto del 26 de febrero de 2020. En cuanto a la ejecución, se resolverá en otra providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Señalar el **11 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LILIS ESTHER BUELVAS OSORIO contra INVERSIONES VAOS S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

**Segundo.** Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63a213eaccc4c78800af548a5a7a1a1988abea713267b39ffc1e2a995e2fd41d**

Documento generado en 30/11/2020 12:48:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2020-00090-00                                    |
| Clase de proceso | Ordinario                                                         |
| Demandante       | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| Demandado        | W.C.H. SOLUCIONES S.A.S.                                          |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandada formuló excepciones contra el mandamiento ejecutivo y alegó nulidad.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020

**Auto interlocutorio:** Corre traslado de excepciones y rechaza nulidad

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constata en el expediente que en audiencia del 3 de noviembre de 2020 se adoptó una medida de saneamiento por no practicarse en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, irregularidad que se configuró porque PROTECCIÓN S.A. no remitió a la ejecutada todas las pruebas anexadas a la demanda. En la vista pública se dispuso correr traslado a W.C.H. SOLUCIONES S.A.S. por el término de 10 días para la proposición de excepciones de mérito, asimismo se le otorgó el término para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Atendiendo ese traslado la demanda se pronunció a través de correo electrónico recibido en hora correspondiente al 14 de noviembre de 2020, es decir al noveno día del traslado. Formuló excepciones y alegó las nulidades previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del CGP.<sup>1</sup>

Frente a ese memorial el Juzgado dará traslado a la parte ejecutante, como dispone el artículo 442 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 CPTSS. Importa destacar que a pesar de titularse las excepciones como previas, su sustento y denominación (indebida notificación e inexistencia de la obligación) no corresponden a las enlistadas

<sup>1</sup> “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)  
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.  
(...)  
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

en el artículo 100 del CGP, por ende su trámite debe surtirse como excepción de mérito.

Pasando a las nulidades por omisión en la prueba e indebida notificación, se advierte en el expediente que se fundan en que “no se brinda el expediente completo desde su inicio, impidiendo tener pleno conocimiento de ello y negando la posibilidad de practicar pruebas, que ayudaran a la defensa”; irregularidad que fue detectada en la audiencia del 3 de noviembre y, de hecho, se adoptó la respectiva medida de saneamiento, como se explicó al inicio de la motivación de esta providencia. Es decir, las nulidades alegadas fueron saneadas en la audiencia porque a pesar del vicio el acto procesal de notificación personal se complementó (entregando las pruebas documentales que faltaron en la notificación personal) para cumplir su finalidad y no violó el derecho de defensa (numeral 4 art. 136 CGP), por consiguiente se debe rechazar de plano la solicitud de nulidad de conformidad con el último inciso del artículo 135 del CGP, también aplicado por remisión analógica, esto es porque la ejecutada propuso la nulidad después de saneada.

En síntesis, se correrá traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado recientemente por la ejecutada y se rechazará de plano la nulidad.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**Primero.** Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de formulación de excepciones recibido por el Juzgado en hora hábil del 14 de noviembre de 2020.

**Segundo.** Rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**598e346141ff6310ce8603d5e1ac4f7cdf651715221561ac923fa95a1600eede**

Documento generado en 30/11/2020 12:48:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2020-00454-00     |
| Clase de proceso | Ordinario                          |
| Demandante       | FREDYS GRANADOS MARIANO            |
| Demandado (a)    | M.C.I. INGENIEROS CONTRATISTA LTDA |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

| Requisito                                                                                                                                                  | Deficiencia                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.                | No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.                                                                    |
| Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.                                                | No se expresa la cuantía de la pretensión 4.                                                                                                                                                      |
| La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.                                                                                  | No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó que este proceso “es de mínima cuantía” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. |
| Anexos: el poder; las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados; las pruebas documentales y las anticipadas que se | No se anexó la copia de cédula de ciudadanía del demandante anunciada como anexo.<br><br>El certificado de existencia y representación legal de la demandada fue expedido hace más de un año.     |

|                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| encuentren en poder del demandante; la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. |                                                                                                               |
| Fundamentos y razones de derecho                                                                                                                                                                                                                         | No se expresaron las razones de derecho <sup>1</sup> , tampoco los fundamentos de derecho de la pretensión 4. |

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**Segundo.** Tener como apoderado judicial del demandante al abogado JORGE ELIÉCER PILONIETA MIRANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ**

<sup>1</sup> “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

**JUEZ  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**def5cfed11df082d0cfb75787233a3bdaef5d67b8507ffaa9ae582ac7b  
258a66**

Documento generado en 30/11/2020 10:17:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                           |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2020-00457-00                                            |
| Clase de proceso | Ordinario                                                                 |
| Demandante       | FLORENTINO URIELES OJEDA                                                  |
| Demandado        | COOPERATIVA MULTIACTIVA ÁREA VERDE y SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

| Requisito                                                                                                                                   | Deficiencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. | No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados                                               | En el hechos 9° no es clara la fecha expresada así “30-70-2020”                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado                                  | No es clara la pretensión “primero” en cuanto a si lo planteado es un despido indirecto, con más veras si se tiene en cuenta que los hechos 5° y 6° describen es una terminación del contrato por voluntad expresa del empleador.<br><br>No son congruentes las pretensiones A y B en su cuantía, teniendo en cuenta que el resultado de la primera es \$3.716.032, mientras que en la segunda se dice que es \$6.642.042,7. Debe corregirse si alguna de las dos cifras no es correcta o explicarse la diferencia entre ambas. |

|  |                                              |
|--|----------------------------------------------|
|  | No se expresó la cuantía de la pretensión L. |
|--|----------------------------------------------|

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**Segundo.** Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FRANKLIN DE JESÚS MEZA SEQUEDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d64e7db001734b1c195e63dc7f8f7168cb9a4e7b14e3143f80d704384ccc806a**  
Documento generado en 30/11/2020 10:17:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 61 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |           |                                                                                        |                                             |            |                                                                   |
|-------------------------|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase     | Demandante                                                                             | Demandado                                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                  |
| 47001410500120200009000 | Ejecutivo | Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.                     | Wch Soluciones Sas                          | 30/11/2020 | Fijacion Estado - Corre Traslado De Excepciones Y Rechaza Nulidad |
| 47001410500120200029600 | Ejecutivo | Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A. | Productos Morano S.A.S.                     | 30/11/2020 | Fijacion Estado - No Reponer                                      |
| 47001410500120200036200 | Ejecutivo | Saludvida S.A. Eps                                                                     | Ingenieria Y Construcciones Dyp Sas         | 30/11/2020 | Fijacion Estado - No Reponer                                      |
| 47001410500120150019400 | Ordinario | Alavro Paneflex De La Rosa                                                             | Electricaribe Sa E.S.P.                     | 30/11/2020 | Fijacion Estado - Corre Traslado                                  |
| 47001410500120150019200 | Ordinario | Eduardo Enrique Duarte Perez                                                           | Electricaribe Sa E.S.P.                     | 30/11/2020 | Fijacion Estado - Corre Traslado                                  |
| 47001410500120190015100 | Ordinario | Elkin Rafael Rivas Parodi                                                              | Serviactiva Soluciones Administrativa S.A.S | 30/11/2020 | Fijacion Estado - Requerimiento                                   |

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

d0edbd4f-4000-4291-bfc5-99d0b29f74d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 61 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                        | Demandado                                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                 |
|-------------------------|-----------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------|
| 47001410500120190000700 | Ordinario | Erick Leguia Alzate               | Servicios Temporales<br>Emprendedora Laboral                                   | 30/11/2020 | Fijacion Estado - Corre<br>Traslado              |
| 47001410500120200045700 | Ordinario | Florentino Urieles<br>Ojeda       | Sociedad Portuaria<br>Puerto Nuevo Sa,<br>Coperativa Multiactiva<br>Area Verde | 30/11/2020 | Fijacion Estado -<br>Devolución De La<br>Demanda |
| 47001410500120200045400 | Ordinario | Fredys Granados<br>Mariano        | Mci Ingenieros<br>Contratistas Ltda                                            | 30/11/2020 | Fijacion Estado -<br>Devolución De La<br>Demanda |
| 47001410500120150019300 | Ordinario | Jaime Cesar Fandiño<br>Suarez     | Electricaribe Sa E.S.P.                                                        | 30/11/2020 | Fijacion Estado - Corre<br>Traslado              |
| 47001410500120150018900 | Ordinario | Lazaro Casimiro Espejo<br>Cadavid | Electricaribe Sa E.S.P.                                                        | 30/11/2020 | Fijacion Estado - Corre<br>Traslado              |
| 47001410500120190021200 | Ordinario | Lilis Esther Buelvas<br>Osorio    | Inversiones Vaos S.A.S.                                                        | 30/11/2020 | Fijacion Estado - Libra<br>Mandamiento Ejecutivo |
| 47001410500120190021200 | Ordinario | Lilis Esther Buelvas<br>Osorio    | Inversiones Vaos S.A.S.                                                        | 30/11/2020 | Fijacion Estado - Señala<br>Fecha De Audiencia   |

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

d0edbd4f-4000-4291-bfc5-99d0b29f74d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 61 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante         | Demandado               | Fecha Auto | Auto / Anotación                 |
|-------------------------|-----------|--------------------|-------------------------|------------|----------------------------------|
| 47001410500120150023900 | Ordinario | Luis Villa Dewindt | Electricaribe Sa E.S.P. | 30/11/2020 | Fijacion Estado - Corre Traslado |

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

d0edbd4f-4000-4291-bfc5-99d0b29f74d9